



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01128-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el auto del 29 de noviembre de 2022, por el que se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

En el proveído censurado, se rechazó el libelo por no haberse subsanado dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Inconforme con esta determinación, el extremo ejecutante interpuso el recurso de reposición, para lo cual sostuvo que a partir de radicación de la demanda no volvió a recibir información del expediente ni de su número de radicado. De ahí en adelante inició la búsqueda diaria del proceso en la página web de la Rama Judicial, sin que obtuviera un resultado positivo. El 4 de noviembre de 2022 remitió un mensaje de datos a este estrado judicial en el que solicitó información sobre el estado de aquel asunto. Agregó que el pasado 8 de noviembre radicó una petición de nulidad por indebida notificación de las partes, para así tener la oportunidad procesal de subsanar el escrito inicial, la cual envió el 28 de noviembre siguiente. Sin embargo, en el proveído censurado se decidió rechazar la demanda. Por lo anterior, solicitó que se repusiera el auto atacado y, en consecuencia, se otorgara nuevamente los términos para corregir la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y, en el evento que avizore algún yerro, proceda a reformarla o revocarla, según el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El artículo 90 del estatuto adjetivo prevé la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Respecto a la inadmisión se consagra lo siguiente:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por otra parte, el artículo 295 de la misma codificación consagra la notificación por estado en estos términos:

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

(...)

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De otro lado, la Ley 2213 de 2022, que “adopt[ó] como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil” (art. 1), previó en su precepto noveno esto:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

(...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

3. Ahora bien, al verificar los argumentos esbozados por la recurrente, se observa que no tienen vocación de éxito, debido a que el auto inadmisorio del 10 de octubre de 2022, dictado en el proceso de la referencia, se notificó de acuerdo con los postulados de la normatividad citada, puesto que se publicó en el estado electrónico del 11 de octubre de 2022, obrante en el micrositio de esta oficina jurisdiccional en la página de la Rama Judicial. En efecto, en la página 3 del siguiente enlace de internet está relacionado este asunto en lista de procesos notificados por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159252/124370488/estado+n%C2%B02095.pdf/6b3ca7e9-8012-495e-ad8b-4166807d0242>

De igual modo, en la página 36 de este enlace de internet se encuentra insertada la providencia que inadmitió la demanda, a saber:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159252/124370488/Autos1.pdf/58079c21-6b59-4237-a2c6-0653f35b76ee>

Por lo tanto, es claro que la notificación por estado electrónico del auto inadmisorio del libelo introductor se surtió en debida forma, según los parámetros normativos previstos en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9 de la Ley 2213 de 2022.

De ahí que fuera procedente que se rechazara posteriormente la demanda, puesto que no se subsanó oportunamente, de conformidad con el artículo 90 del estatuto adjetivo, por cuanto los “términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, para lo cual el “juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos”, cuya “inobservancia (...) tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”, al tenor del canon 117 *ibidem*.

4. Por otra parte, en lo que respecta a la información publicada en el portal de internet <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida> de la Rama Judicial, se advierte a la quejosa que dicho medio no reemplaza la notificación establecida legalmente para la comunicación de las providencias que se emitan en un proceso judicial, en razón a que solamente tiene un carácter informativo y no cumple con la rigurosidad que los actos procesales demandan.

Es por ello que no es de recibo el argumento traído a colación por la parte actora referente a que el nombre de uno de los demandantes estaba erradamente señalado en ese sistema de información y que se había omitido la expresión de la otra persona jurídica que conforma el extremo activo, puesto que, se itera, la notificación electrónica del auto inadmisorio del 10 de octubre de 2022 se llevó a cabo en debida forma.

Sumado a lo anterior, es inadmisile la defensa planteada por la censorsa relativa a que el 4 de noviembre de 2022 había remitido un mensaje de datos a esta sede judicial, en el que solicitó información sobre el estado de este proceso, la cual fue atendida ese mismo día por la secretaría mediante un correo en el que “se le inform[ó] que el número de radicado de su demanda es 11001400308120220112800, el cual lo puede consultar en el siguiente link. // <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=xT1IMlwHEOvNzOIC%2b0dm39KkO8Y%3d>”.

Dicha actuación de la apoderada de los demandantes demuestra un descuido y abandono de la gestión encomendada por sus poderdantes, en contravía de los deberes profesionales que le correspondían como abogada y que se hallan consagrados en los artículos 28, numeral décimo, y 37, numeral primero, de la Ley 1123 de 2007, toda vez que desde el 1.º de septiembre de esa anualidad dicho extremo sabía que la demanda había sido repartida a este juzgado y solamente después del transcurso de dos meses decidió preguntar qué había pasado con

aquella, cuando ya había fenecido el término para enmendar los yerros del escrito inicial.

5. Así las cosas, se colige el acierto de la decisión atacada al rechazar la demanda por no subsanarse dentro del término previsto, lo que conlleva que los fundamentos de la inconformidad no resulten jurídicamente admisibles.

En consecuencia, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de noviembre de 2022, por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f605b919a5979b7f8ce1892883fda3225fd9d0d9f8715b2a1e37454c06c8b3a**

Documento generado en 01/03/2023 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00012-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Indíquese en qué parte del poder, general o especial, otorgado por el banco endosante está relacionado el número del pagaré objeto de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98a274937ebca4e40f49bb9c2f7c89082fd1f8ceb6b42ad32005a636f69a5be**

Documento generado en 01/03/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00014-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda de acuerdo con la clase de proceso que pretende iniciar, tenga en cuenta que la restitución del dinero es la consecuencia de la declaratoria del enriquecimiento sin causa, es decir, se trata de una súplica condenatoria, por lo que se debe expresar la pretensión declarativa que daría lugar a esa sanción.
2. Dé aplicación a lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas pretendidas.
3. Aclare el motivo por el cual dirige la demanda contra Bancolombia SA como litisconsorte facultativa, a sabiendas de que ninguna de las pretensiones se dirige contra esa entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c456c883045e244da6eb1e5b2b4266094c1c3cf42305819c9412c6466ef14a6**

Documento generado en 01/03/2023 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00022-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Indíquese en qué parte del poder, general o especial, otorgado por el banco endosante está relacionado el número del pagaré objeto de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c686280b14d53a3b0e620bf2b7950ab34b7724cfe4c58defd0e11e23de78a4**

Documento generado en 01/03/2023 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00024-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas con su respectiva tasa de interés y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde la dirección electrónica registrada en el registro mercantil por la parte actora o, en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP.
4. Si el poder fue conferido por mensaje de datos, acredite que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo normado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Acredite la calidad con la que actúa Kareem Andrea Ostos como apoderada general de la sociedad ejecutante, allegando copia de la respectiva escritura pública (artículo 74 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aac33f48129adf2ab378b676fc211c9a6df441f887e98f28d0a432e8a6f69e**
Documento generado en 01/03/2023 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00026-00

Sería del caso librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial de Aecsa SA en contra de Héctor Emilio Rosas Sánchez, de no ser porque este Despacho advierte inconsistencias en el título valor base de la acción cambiaria.

Pues bien, los títulos valores a la luz del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y para el caso la efectiva existencia y validez de estos, deben ceñirse a las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

Para el caso de marras, se presenta un pagaré identificado con el número 00130171005000289176, el cual no cumple con el requisito especial contenido en el numeral cuarto artículo 709 del Código de Comercio para ser considerado como un título valor, dado que no se indica, de manera clara y concreta, la forma de vencimiento de la obligación, lo que de entrada restringe la exigibilidad del documento adosado.

En efecto, se expresó como fecha de vencimiento “el día 06 del mes de diciembre del año 202”, lo que demuestra una ostensible falta de exactitud en el año de su vencimiento, puesto que no es razonable, bajo ningún parámetro, afirmar que la obligación cuya ejecución se pretende venció hace 1.820 años.

Por lo tanto, al no desprenderse certeza sobre el año de exigibilidad de la obligación cambiaria, se afecta de manera directa el mérito ejecutivo del documento allegado con la demanda, en otras palabras, existe un franco incumplimiento de los requerimientos exigidos por el artículo 422 del estatuto adjetivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de Aecsa SA, por las razones mencionadas.

SEGUNDO: ARCHIVAR este expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d10033c34b4f297ccca726e240edba170dac86f8dcf0d0ec21c88e4e672fdd7**

Documento generado en 01/03/2023 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00028-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por Reintegra SAS fue por mensaje de datos desde la dirección electrónica registrada en el registro mercantil por esa persona jurídica o, en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP.
2. Si el poder fue conferido por mensaje de datos, acredite que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo normado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Acredite la calidad con la que actúa Ferney Abelardo Marulanda para endosar el título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del Código de Comercio.
4. Aporte el poder, especial o general, que fue otorgado por Bancolombia SA a Jhon Fernando Meza para ceder el contrato de prenda sin tenencia.
5. Allegue el certificado de tradición y libertad del automotor de placa HUI-067 con fecha de expedición no superior a un mes (artículo 468 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL Secretaria
--

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **69d19dd4f9fe3e5f378a116744e3385b392c30293dfaae40249a750a968e1c95**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

DLO



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00032-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por Reintegra SAS a través de mensaje de datos desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil por esa persona jurídica o, en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP.
2. Si el poder fue conferido por mensaje de datos, acredite que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo normado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Acredite la calidad con la que actúa Daniela Restrepo Restrepo para endosar el título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b50adf270e8326027a22725994d5a3b618e6341267c415c9ee418d0eebd6bc9**

Documento generado en 01/03/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00034-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pago en donde conste cómo estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Apórtese el poder, general o especial, otorgado por el banco endosante que estuviere vigente para la fecha del endoso –marzo de 2020-, en razón a que el allegado fue emitido con posterioridad –agosto de 2022- y, por tanto, no se encontraba vigente al momento de realizarse el endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090bee096cba3792c6ddd1392aa35be40e4c9f135e58e32aad77f77bfb85a22a**

Documento generado en 01/03/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00036-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Indíquese en qué parte del poder, general o especial, otorgado por el banco endosante está relacionado el número del pagaré objeto de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193e9ac6414bbeb1dd62f3dd295c17a0ab05f21947406cc3461bc5fa63f8eb0e**

Documento generado en 01/03/2023 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00038-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde la dirección electrónica registrado por la corporación o, en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP.
2. Si el poder fue conferido por mensaje de datos, acredite que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo normado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468ef98a1ed03ecb2fd36aafc20c833caf40e9250f97519013a77433d8a055e9**

Documento generado en 01/03/2023 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00040-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Indíquese en qué parte del poder, general o especial, otorgado por el banco endosante está relacionado el número del pagaré objeto de la acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14143e71af21775264888c7d398e678ffb026425852de34be7b5167320826ab4**

Documento generado en 01/03/2023 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00042-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil por la parte actora o, en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP.
4. Si el poder fue conferido por mensaje de datos, acredite que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo normado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Acredite la calidad con la que actúa Karem Andrea Ostos como apoderada general de la sociedad ejecutante, allegando copia de la respectiva escritura pública (artículo 74 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple
La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fb3b89a8da23e0bca7456efe728515d9bb7adfc56bb323c0d25f6d2c0575a181**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

DLO



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00044-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Discrimine las pretensiones de la demanda (cuotas en mora, interés remuneratorio y capital acelerado) acorde con el título valor que pretende ejecutar, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra pactada por instalamentos y no en un único pago.
2. Aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integrados cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por la parte ejecutada.
3. acredite en el poder que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo normado en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am. ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b390a39c8e218680147d81623e5b6c7d736cc8050da7afb34b698050651798c5**

Documento generado en 01/03/2023 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00046-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Apórtese el poder, general o especial, otorgado por el banco endosante que estuviere vigente para la fecha del endoso –marzo de 2020-, en razón a que el allegado fue emitido con posterioridad –agosto de 2022- y, por tanto, no se encontraba vigente al momento de realizarse el endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am. ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe314c7d8653d1739323dad6d70e486bcb78095abc61f65f31897fde08bef07d**

Documento generado en 01/03/2023 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00048-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte copia del título ejecutivo que pretende ejecutar, debido a que no fue adjuntado al presente asunto (num. 3, art. 84, CGP).
2. Indique la dirección electrónica donde el demandado reciba notificaciones judiciales (num. 10, art. 82, CGP).
3. Exprese en cuál ciudad está domiciliado la parte pasiva (num. 2, art. 82, CGP).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c058509ecbe76b05abbc0b5d854b0e5b64028333293d885f2463f353174ec9aa**

Documento generado en 01/03/2023 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00054-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese si el crédito otorgado a la parte demandada debía cancelarse por instalamentos. De ser el caso, aporte el plan de pagos en donde conste cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y el historial de pagos o abonos realizados por el extremo ejecutado.
2. Adecúense los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
3. Apórtese el poder, general o especial, otorgado por el banco endosante que estuviere vigente para la fecha del endoso –marzo de 2020-, en razón a que el allegado fue emitido con posterioridad –agosto de 2022- y, por tanto, no se encontraba vigente al momento de realizarse el endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 33 del 2 de marzo de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d18a672fbc693bd8af09c4466cbe5767023f446743f27affa1df958ad2dbe97**

Documento generado en 01/03/2023 05:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>